

AÑO: 2013

EXPEDIENTE: 7901LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, TURNÁNDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE MARZO DE 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



Dip. Luis David Ortiz Salinas

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

Los suscritos, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Tercera legislatura al Congreso del Estado, ocurrimos con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y los relativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado a **presentar Reformas a diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y al artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León , en base a la siguiente:**

Exposición de Motivos

El pasado lunes 22 de octubre del presente año, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Sentencia dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 61/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León en contra de los actos y omisiones sobre la discusión y aprobación de las disposiciones en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto



Grupo Legislativo

publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, que efectivice los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

Como parte del proceso legislativo de adecuación de normas estatales en materia municipal, este Poder Legislativo ha realizado diversas reformas tanto a la Constitución Política Local como a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, en el caso que nos ocupa es preciso mencionar que mediante el Decreto 264 publicado en el Periódico Oficial del Estado de 22 de julio de 2005, se aprobó la reforma por la que se modificaron y adicionaron diversos artículos a los ordenamientos antes señalados; instituyendo en los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración pública Municipal la atribución expresa para que los Ayuntamientos implementen los órganos de lo contencioso administrativo municipal, cuya integración, funcionamiento y atribuciones se desarrollarían en el ordenamiento legal que al efecto expidiera el Congreso.

En razón de lo anterior fue que la Suprema Corte determina que el Congreso no ha cumplido a cabalidad con el marco legal sobre la materia, y emite en la parte final del resolutivo TERCERO de la Ejecutoria publicada en el DOF de fecha 22 de Octubre de 2012, la obligación a este Congreso para subsanar la emisión de la regulación

correspondiente a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia en el mes de septiembre de 2012, es decir tenemos de plazo hasta el día 20 de diciembre de este año para cumplimentar dicha ejecutoria.

En aras de lo anterior es que nos hemos avocado a presentar ante este Pleno un proyecto de reformas por modificación y adición de diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, incluyendo su denominación, ya que consideramos que no es necesario emitir un nuevo ordenamiento en materia de contencioso municipal, dado que la actual legislación estatal ha sido objeto de actualizaciones importantes que la mantienen como un cuerpo normativo de vanguardia en materia administrativa procesal.

La intención de tomar como base la ley de justicia administrativa es porque en ella se encuentran instituciones que dan certeza, permanencia, coherencia y sistema a la administración de justicia y como precisamente lo dice la Corte “la única forma en que puede instaurarse constitucionalmente la administración de justicia en el orden municipal, es mediante la expedición de una ley estatal que contenga cuando menos, los siguientes elementos:

- a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración;
- b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;
- c) Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;
- d) Los plazos y términos correspondientes;
- e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y
- f) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal.”

Elementos que encontramos claramente en la vigente Ley de Justicia Administrativa; por lo que el R. Ayuntamiento que tenga intención y recursos económicos para crear un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal deberá conocer los requerimientos técnicos y procesales que exige un sistema de justicia moderno.

La característica fundamental de un Tribunal Municipal será su conformación unitaria, y obviamente la jurisdicción y competencia sobre actos u omisiones de autoridad que se den por entes de su Gobierno Municipal. Se propone que la designación del Juez unitario sea a



Grupo Legislativo

propuesta del Presidente Municipal y aprobado por el R. Ayuntamiento debiendo cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado el Tribunal Estatal.

En General, se propone que en materia Municipal se observen los mismos principios procesales que se contienen en la ley vigente, entendiendo que existen principios que no deberán ser obligados para un Tribunal Unitario y que solo pueden ser aplicables y ejecutados por un órgano conformado por salas y colegiado en su funcionamiento. Ante esta situación se procura señalar en cada apartado de la ley su debida aclaración cuando así sea necesario.

Finalmente, consideramos oportuno reformar el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para establecer como superior jerárquico del Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal al R. Ayuntamiento en Pleno y para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal lo será el Juez del mismo.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado es que proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero.- Se Reforma la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León **por Modificación** en su denominación y en sus artículos 1, 4, el Capítulo II en su denominación, 5 párrafos primero y segundo, 9 en su primero, segundo y tercer párrafos, 12, 16, 17 primer párrafo, 20 primer párrafo, 23 bis fracción IV del párrafo segundo y en su tercer párrafo, 24 segundo párrafo, 25, 30 primer párrafo, 36, 41 segundo párrafo, 45 primer párrafo, 56 primer párrafo en su I fracción, 60 primer párrafo, 68 primer párrafo, 80 segundo y tercer párrafo, 96 segundo párrafo fracciones I y II, 98, 102 primer párrafo; por Adición en sus artículos 1 con un segundo párrafo, 3 con un segundo párrafo, 5 con un tercer párrafo, 6 con un segundo párrafo, 7 con un segundo párrafo, 8 con un segundo párrafo, 9 con un sexto párrafo, 10 con un tercer párrafo, 11 con un segundo párrafo, 18 con un segundo párrafo, 21 con un segundo párrafo, 22 con un segundo párrafo, 23 con un segundo párrafo, 88 con un quinto párrafo y 89 con un tercer párrafo, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia

Reforma a la Ley de Justicia Administrativa



Grupo Legislativo

Administrativa del Estado de Nuevo León, así como la integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que así decidan crear los Ayuntamiento del Estado.

El Tribunal Estatal o Municipal, está dotado de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie.

Artículo 3o.-

En el caso de los Municipios, el Tribunal respectivo residirá en el domicilio que así determine el R. Ayuntamiento.

Artículo 4o.- Todas las sesiones de la Sala Superior del Tribunal del Estado y del Tribunal Municipal serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público



**Grupo
Legislativo**

o la Ley exijan que sean privadas.

**CAPITULO II
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**

Artículo 5o.- El Tribunal **del Estado** se conformará por cuatro salas, una de las cuales será la Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados; las demás salas serán ordinarias y unitarias, pudiendo cualquiera de ellas conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior.

Tanto del Tribunal del Estado como los Municipales contarán además, para el debido cumplimiento de sus funciones con el siguiente personal:

I a V.-

El Tribunal Municipal será unitario y tendrá atribuciones para conocer del juicio oral, por lo que el Ayuntamiento respectivo
Reforma a la Ley de Justicia Administrativa